



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 08 de febrero de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2020-00036-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. ESP**
Demandados: **CARLOS JULIO SARMIENTO RODRIGUEZ**

La acción

GASES DEL CUSIANA S.A. – CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **CARLOS JULIO SARMIENTO RODRIGUEZ**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de servicio de gas y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se advierte que la factura objeto de la litis no cumple con los requisitos formales establecidos en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994, a saber:

El Artículo 148 de la norma mencionada establece:

“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Entonces, aportado por la actora el mencionado contrato con condiciones uniformes, el numeral “47” del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura anexa a la demanda indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, establece como regla, **la facturación mensual del servicio**.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2020-12-26 y el 2021-01-25 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo en mora por valor de \$1.556.054 correspondiente a varias facturas vencidas, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que den cuenta del periodo en que se causó cada obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad exigida legalmente y suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo de su causación. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real y concreto, adeudado por el ejecutado frente al periodo causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplada en el numeral “43” del mencionado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“43. FACTURAS: (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.”

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no acredita, el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Por lo anterior, no se puede determinar qué el documento aportado por el demandante sea un título valor, a la luz del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni que sea obligación clara expresa y exigible conforme al 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **GASES DEL CUSIANA S.A. – CUSIANA GAS S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial y en contra de **CARLOS JULIO SARMIENTO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>005</u> HOY <u>FEBRERO 26/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 08 de febrero de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2020-00037-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. ESP**
Demandados: **YURY ALEXANDRA PULIDO BARRERA**

La acción

GASES DEL CUSIANA S.A. – CUSIANA GAS S.A. ESP por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **YURY ALEXANDRA PULIDO BARRERA**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) factura de servicio de gas y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este despacho debería pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, se advierte que la factura objeto de la litis no cumple con los requisitos formales establecidos en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994, a saber:

El Artículo 148 de la norma mencionada establece:

“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Entonces, aportado por la actora el mencionado contrato con condiciones uniformes, el numeral “47” del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura anexa a la demanda indicando entre estos, el **período de facturación del servicio** y seguidamente en numeral “48 y 57”, establece como regla, **la facturación mensual del servicio**.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 2020-11-26 y el 2020-12-25 señalándose su respectivo valor, sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende cobrar dicha suma de dinero, sino igualmente un saldo en mora por valor de \$912.871 correspondiente a varias facturas vencidas, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo, atendiendo que no se acompañan las facturas correspondientes que dé cuenta del periodo en que se causó cada obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella. Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente al periodo causado.

Y es que, aún en gracia de discusión, encuentra este Despacho judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, la cual se encuentra contemplado en el numeral “43” del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“43. FACTURAS: (...) Las facturas se entregarán mensualmente, con cinco (5) días de antelación a la fecha del primer vencimiento.”

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, sin que pueda presumirse que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, advirtiendo que la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos que integran el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar, consistentes las facturas que soportan el saldo en el informe de actividades que debía rendirse de manera obligatoria para el pago de las obligaciones, por lo que no se contaba con título ejecutivo que permitiera librar el mandamiento de pago solicitado. En esas condiciones, los documentos aportados por el ejecutante no cumplían con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al estar incompleto el título ejecutivo complejo por no aportar el informe de actividades, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese sentido, no era procedente librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, no se puede determinar qué el documento aportado por el demandante sea un título valor, a la luz del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni que sea obligación clara expresa y exigible conforme al 422 del CGP.

En este sentido, se negará el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **GASES DEL CUSIANA S.A. – CUSIANA GAS S.A. ESP** por intermedio de apoderada judicial y en contra de **YURY ALEXANDRA PULIDO BARRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>005</u> HOY <u>FEBRERO 26/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 10 de diciembre de 2020, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2020-00388-00**
Demandante: **AECSA**
Demandados: **HOLLMAN JULIO MEZA QUIÑONES**

La acción

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en calidad de endosatario en procuración de DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **HOLLMAN JULIO MEZA QUIÑONES**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) pagaré y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por falta de los requisitos formales exigidos en el Art. 82 del CGP, a saber:

1.- En relación con lo establecido en el Art. 5° del CGP, que data “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, en relación con el negocio subyacente que fue endosado en propiedad a la sociedad demandante, pues si bien en el hecho “**QUINTO**” se indica que el pagaré No. 3821303 se endosó en propiedad por Davivienda SA a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, no se señaló como se realizó dicho endoso, por lo que se requiere al actor para que aclare si este fue otorgado mediante la escritura pública que se aportó con la demanda, señalando el folio en el que se encuentra la mencionada obligación, toda vez que en el referido documento se relacionan numerosas obligaciones (folios **11 al 70**) imposibilitando corroborar de manera clara, concreta y efectiva, el pagaré objeto de la presente litis.

2. Respecto al poder para actuar, es del caso advertir que si bien, en el certificado de existencia y representación de la sociedad **AECSA**, la abogada **CAROLINA ABELLO** se encuentra en calidad de **gerente jurídico suplente**, a su vez es claro el certificado en cuanto a la representación legal, se especifica que el rango III esta conformado por un gerente general y dos (2) gerentes jurídicos y que los directivos designados en el nivel de rango I ejercerán de manera preferente la representación legal de la sociedad, teniendo en cuenta que dicha entidad actúa como demandante endosatario en propiedad, debe la profesional del derecho allegar poder especial que la faculte y delegue para actuar como apoderada judicial designada por **AECSA** para el presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por el **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderada judicial y en contra de **HOLLMAN JULIO MEZA QUIÑONEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **005** HOY **FEBRERO 26/2021** A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 10 de diciembre de 2020, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2020-00400-00**
Demandante: **AECSA**
Demandados: **GONZALO EFRAÍN GARCÍA MORAN**

La acción

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en calidad de endosatario en procuración de DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de **HOLLMAN JULIO MEZA QUIÑONES**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) pagaré y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por falta la falta de los requisitos formales exigidos en el Art. 82 del CGP, a saber:

1.- En relación con lo establecido en el Art. 5° del CGP, que data “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, en relación con el negocio subyacente que fue endosado en propiedad a la sociedad demandante, pues si bien en el hecho “**QUINTO**” se indica que el pagaré No. 3507017 se endosó en propiedad por Davivienda SA a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, no se señaló como se realizó dicho endoso, por lo que se requiere al actor para que aclare si este fue otorgado mediante la escritura pública que se aportó con la demanda (impresa en el proceso ejecutivo No. 2020-388), señalando el folio en el que se encuentra la mencionada obligación, toda vez que en el referido documento se relacionan numerosas obligaciones (folios **11 al 70**) imposibilitando corroborar de manera clara y rápida el pagaré objeto de la presente litis.

2. Respecto al poder para actuar, es del caso advertir que si bien, en el certificado de existencia y representación de la sociedad **AECSA** la abogada **CAROLINA ABELLO** se encuentra en calidad de **gerente jurídico suplente**, a su vez es claro el certificado en cuanto a la representación legal, se especifica que el rango III esta conformado por un gerente general y dos (2) gerentes jurídicos y que los directivos designados en el nivel de rango I ejercerán de manera preferente la representación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

legal de la sociedad, teniendo en cuenta que dicha entidad actúa como demandante endosatario en propiedad, debe la profesional del derecho allegar poder especial que la faculte y delegue para actuar como apoderada judicial designada por AECSA para el presente asunto.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por el **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, a través de apoderada judicial y en contra de **GONZALO EFRAÍN GARCÍA MORAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **005** HOY **FEBRERO 26/2021** A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 10 de diciembre de 2020, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero cinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2020-00408-00**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandados: **NERIDA GONZALEZ RODRIGUEZ**

La acción

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **NERIDA GONZALEZ RODRIGUEZ**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en un (01) pagaré y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por falta de los requisitos formales exigidos en el Art. 82 del CGP, a saber:

.-En lo concerniente a la cláusula aceleratoria, pues si bien se señaló en la demanda la pretensión de hacer uso de esta, se le advierte al apoderado que debe indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, desde que fecha hará uso de esta, de conformidad al Art. 431 del CGP.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

De ser el caso subsanada la presente demanda en debida forma y se procediera a librar mandamiento de pago, bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

RESUELVE.

PRIMERO. – **Inadmitir** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra de **NERIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. -**Reconocer** personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado **JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS**, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY FEBRERO 26/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso a inadmitir la demanda, el cual fue subsanada dentro de término legal, estando pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL MENOR CUANTIA**
Radicación: **854104089001-2021-0009-00**
Demandante: **MARÍA FIDELINA ARRA GAMA**
Demandados: **NILSON OVIEMAR GIRÓN SUAREZ**

ASUNTO

MARÍA FIDELINA ARRA GAMA, por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 04 de febrero de 2021, con el objeto que se declare el incumplimiento de entregar un premio objeto de una rifa, a cargo de **NILSON OVIEMAR GIRÓN SUAREZ**.

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y 89 del CGP.

Respecto a la solicitud de embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-76841 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal y sobre el vehículo de placas JEZ311 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, es de advertir al apoderado demandante que, al tratarse de demanda declarativa, de conformidad con el Art. 590 del CGP sobre los bienes sujetos a registro solo procede la inscripción de la demanda. El embargo y secuestro deviene, de que se haya proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante, a petición de este. En consecuencia, se requiere al actor para que aclare su solicitud de cautelas, en el entendido de si lo que pretende es que se ordene la inscripción en los folios de matrículas de dichos bienes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda verbal sumaria, interpuesta por **MARÍA FIDELINA ARRA GAMA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **NILSON OVIEMAR GIRÓN SUAREZ**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

SEGUNDO. – IMPRIMASE a la presente demanda verbal de menor cuantía, el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

TERCERO. - De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

CUARTO. - Notifíquese este auto admisorio de la demanda al demandado NILSON OVIEMAR GIRÓN SUAREZ de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **005** HOY **FEBRERO 26/2021** A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 03 de febrero de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **854104089001-2021-00031-00**
Demandante: **DICXON JAVIR VALLEJO GAITÁN**
Demandados: **YENNI CAROLINA MUNEVAR SUAREZ**

La acción

DICXON JAVIR VALLEJO GAITÁN, actuando en causa propia, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra de **YENNI CAROLINA MUNEVAR SUAREZ**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un acta de conciliación de la Comisaría de Familia de Tauramena.

De los requisitos formales

Realizado el estudio preliminar y como quiera que este Despacho debiera pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por falta de los requisitos formales exigidos en el Art. 82 del CGP, a saber:

1.- Respecto al numeral 4° *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, por cuanto se observa que el demandante solicita que se libre mandamiento por una suma líquida total de dinero, presentándose así una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, en donde el actor señaló que la demandada le adeudaba varias cuotas por conceptos de cuotas de alimentos, vestuario y educación, de lo que deviene que al tratarse de obligaciones periódicas e independientes que se causan mes a mes, se deba solicitar el mandamiento de pago de forma individual, de manera separada y respecto a cada uno de los meses adecuados discriminando los conceptos a que correspondan estas, junto con sus respectivos intereses.

2.- En el mismo sentido, se advierte que como pretensión principal se tiene la declaración civilmente responsable de la demandada, pretensión que no es congruente con la naturaleza de la acción ejecutiva, razón por la cual deberán y en debida forma, ajustarse a la acción incoada.

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, configurándose la causal de inadmisión contemplada por el numeral 1 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a su inadmisión, y concederá el término de 5 días para que subsane la misma, so pena de su rechazo.

Es de poner de presente al demandante para todos los efectos, que con ocasión al antecedente jurisprudencial, en lo atinente al derecho de postulación, de conformidad a lo indicado por la Honorable



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Corte Suprema de Justicia en sentencia STC – 10890 de 2019, en la que se señala que: “Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. (...)”; Así se le indica que la **Defensoría de Familia** entre las funciones asignadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Art. 82 en sus numerales 11 y 12 disponen que deberá: **“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”** y **“Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.”** En el mismo sentido, el artículo 98 de la misma norma, señala que en los **municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones a él atribuidas serán cumplidas por el Comisario de Familia**, y en ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor de Familia y al Comisario de Familia corresponderán al inspector de Policía. Lo cual incluye las funciones indicadas en los numerales 11 y 12 del artículo 82.

En vista de lo anterior, es deber de este despacho advertir al demandante, que tiene la facultad de acudir a las autoridades administrativas antes mencionadas, quienes tienen la función de brindar orientación y asesoría frente a demandas de alimentos, exoneración de cuota alimentaria y derechos de petición en asuntos de familia, e inclusive la función de representación judicial de niños, niñas y adolescentes y la de sus representantes legales ante la jurisdicción que corresponda a fin de brindar la garantía y mayor efectividad al acceder a la administración de justicia, tratándose de sujetos de especial protección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. – **Inadmitir** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **DICXON JAVIR VALLEJO GAITÁN** actuando en causa propia, en contra de **YENNI CAROLINA MUNEVAR SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el termino de cinco (5) días, a la demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE POR ESTADO No. 005 HOY FEBRERO 26/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 16 de febrero de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTVIO**
Radicación: 854104089001-2021-00048-00
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A.**
Demandados: **ANA MAYERLY AMEZQUITA URBANO**

La acción

BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra **ANA MAYERLY AMEZQUITA URBANO** por la obligación de pagar unas sumas de dinero emanadas de una pagaré y por los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, a saber:

Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficial judicial de apoyo o notario.”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

De acuerdo a las normas transcritas, se advierte que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser LEONARDO BOHÓRQUEZ ZAPATA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. – **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ANA MAYERLY AMEZQUITA URBANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY FEBRERO 26/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda de sucesión radicada el 17 de febrero de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **854104089001-2021-00049-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO ESPINOSA**
Demandados: **DIEGO FERNANDO ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

LUIS EDUARDO ESPINOSA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de sucesión intestada de la causante **FLOR PATRICIA ESPINOSA CUBIDES (Q.E.P.D.)**, frente a **LUIS EDUARDO ESPINOSA** y herederos **INDETERMINADOS**.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el último lugar del domicilio del causante, tal como lo establece el numeral 11° del artículo 28 ibidem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTA Y RADICADA** en este Despacho la Sucesión Intestada de la causante **FLOR PATRICIA ESPINOSA CUBIDES (Q.E.P.D.)**, fallecida el día 23 de agosto de 2019 en el Municipio de Tauramena, lugar este donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: Al presente Proceso de sucesión intestada de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

TERCERO. – RECONOCER a **LUIS EDUARDO ESPINOSA** c.c 1.121.821.650, quien manifiesta expresamente que acepta la herencia con beneficio de inventario; Y a **DIEGO FERNANDO ESPINOSA** c.c 74.856.496, quienes concurren en su calidad de hijos de la causante.

CUARTO: NOTIFIQUESE de manera personal o en su defecto por aviso a la dirección aportada con la demanda (fols.10) de quien se indica es heredero determinado en calidad de hijo del causante, **DIEGO FERNANDO ESPINOSA** identificado con c,c 74.856.496, en los términos establecidos en el Art. 490 CGP, a fin de que conforme a lo dispuesto en el Art. 1289 del C.C, en el término legal, declare si acepta o repudia la asignación deferida (Art. 492 CGP)

QUINTO: CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las **personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria DE FLOR PATRICIA ESPINOSA CUBIDES.** Fíjese edicto en la Secretaría del Despacho y copia de él publíquese en el medio escrito de circulación nacional y local como el “Tiempo o el Espectador” y “Nuevo Siglo o Diario de Llano” y en una radiodifusora con amplia sintonía en la región –Arts. 490 y 108 C.G.P– Hágase la publicación por una vez y solamente, en día domingo incluyendo el nombre de los emplazados, los datos de identificación si es del caso, las partes del proceso, su naturaleza, y el juzgado que los requiere. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, deberá allegarse las respectivas constancias de publicación. Para tales efectos, de conformidad con el Decreto Legislativo número 806 de 2020, en su artículo 10, se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: .- **DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de bienes relictos de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY

Juez

SOLANO HURTADO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>005</u> HOY <u>FEBRERO 26/2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 17 de febrero de 2021 la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: 854104089001-2021-00050-00
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**
Demandados: **HUMBERTO MADRIGAL**

La acción

FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HUMBERTO MADRIGAL**, por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en una (01) letra de cambio y por el pago de los intereses correspondientes.

De los requisitos formales

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, a saber:

Respecto al poder especial para actuar, el Artículo 74 del Código General del Proceso establece que este debe ser *“presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficial judicial de apoyo o notario.”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

De acuerdo a las normas transcritas, se advierte que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que este fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del representante legal de la sociedad demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. – **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO MADRIGAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Conceder** el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY FEBRERO 26/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda monitoria radicada el 17 de febrero de 2021 la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **MONITORIA**
Radicación: **854104089001-2021-00051-00**
Demandante: **NELSON GIOVANNI CÁRDENAS LINARES**
Demandados: **ALVARO RAMÍREZ MORENO**

La acción

NELSON GIOVANNI CÁRDENAS LINARES, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda monitoria en contra de **ALVAROM RAMÍREZ MORENO**.

De los requisitos formales

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 419 del Código General del proceso, a saber:

Respecto a la naturaleza de la demanda monitoria, la Corte Constitucional ha establecido que su finalidad, es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad de una **obligación en dinero que no consten en título ejecutivo**, pero esta debe ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía.

De acuerdo lo anterior y analizando el caso objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también es cierto que, de la lectura de los hechos, se observa que la obligación que aquí se reclama se garantizó por el acreedor mediante el cheque No. MJ394624 del banco Bancolombia, por lo que es claro que la obligación aquí demandada, se encuentra constituida en un documento (título – valor) que puede ser reclamado por el actor a través del procedimiento judicial establecido por el legislador para tal fin y solicitar el cobro dela obligación, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio.

Así las cosas y por cuanto no se cumplen los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el Art. 419 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

RESUELVE.

PRIMERO. – **NEGAR** el requerimiento de pago dentro de la presente demanda monitoria, instaurada por NELSON GIOVANNI CÁRDENAS LINARES, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALVARO RAMÍREZ MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **005** HOY **FEBRERO 26/2021** A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 18 de febrero de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00055-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ**

La acción

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra **JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de tres (03) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

- Pagaré No. 3690086469 con fecha de suscripción 24 de mayo de 2019
- Pagaré No. 42171447 con fecha de suscripción 09 de junio de 2010.
- Pagaré No. 36261480 con fecha de suscripción 21 de abril de 2010.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JULIAN JAVIER DAZA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$49.227.100=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **3690086469** que se anexó a la demanda.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **28 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17.544.232=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **83018965** que se anexó a la demanda.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **16 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$5.301.299=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **36261480** que se anexó a la demanda.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 3° desde el día **06 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. – **Reconocer** personería para actuar como endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A., a la firma jurídica **Resuelve Consultoría Jurídica Y Financiera S.A.S.**, representada por la doctora Andrea Catalina Vela Caro.

SEXTO – Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>005</u> HOY <u>FEBRERO 26/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Constancia secretarial: En la fecha, paso a despacho la presente demanda ejecutiva radicada el 18 de febrero de 2021, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Tauramena, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **854104089001-2021-00056-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados:

La acción

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra **ARIALDO ALVAREZ ROJAS**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

- Pagaré No. 62981004095 con fecha de suscripción 05 de marzo de 2019
- Pagaré No. 88504533 con fecha de suscripción 24 de enero de 2017.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ARIALDO ALVAREZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

4. Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO DIESCINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$13.119.712=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 62981004095 que se anexó a la demanda.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **16 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **s SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.717.404=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. **88504533** que se anexó a la demanda.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **18 de febrero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. – **Reconocer** personería para actuar como endosatario en procuración del demandante Bancolombia S.A., a la firma jurídica **Resuelve Consultoría Jurídica Y Financiera S.A.S.**, representada por la doctora Andrea Catalina Vela Caro.

SEXTO – Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY FEBRERO 26/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	DESPACHO COMISORIO No. 007
Comitente	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ELIECER RODRIGUEZ

Como quiera que por parte del Consejo Seccional de la judicatura se profirió el Acuerdo CSJBOYA21-1, mediante el cual se suspenden las diligencias fuera del Despacho, razones estas por las cuales procedió a aplazar la presente diligencia.

Ahora con ocasión al Acuerdo ultimo N CSJBOYA21-20 10 de febrero de los corrientes, por el cual se privilegia el trabajo en casa en las fechas del 16 de febrero al 28 de febrero del año 2021, no deberán asistir a las sedes funcionarios o empleados que tengan alguna comorbilidad, este despacho fijara y determinara la fecha una vez se habiliten tanto el trabajo de manera presencial como las diligencias fuera de los despachos judiciales, de forma plena, esto con el fin de evitar, por las comorbididades preexistentes riesgos que aun no se consideran superados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-149510, el día _____ de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Una vez superadas las suspensiones se determinará la fecha anteriormente dispuesta de manera inmediata. Por secretaria manténgase en puesto tal que no se involucre su prioridad.

SEGUNDO. - Como quiera que la sociedad Marpin S.A.S. no se pronuncio acerca de la designación realizada por este Despacho, relévese de la misma y désígnese como secuestre a Reniel Figueredo, auxiliar de la justicia a quien se le comunicará el nombramiento con las advertencias de ley.

CUARTO. - Requerir a la apoderada de la parte demandante para que el día de la diligencia de secuestro allegue las escrituras públicas.

QUINTO. - Una vez realizado lo anterior, devolver la comisión para el despacho comitente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO -C1
Radicación No.:	854104089001-2019-123-00
Demandante:	JOSE BOLIVAR LOPEZ VEGA
Demandado:	NOHEMI PARRA CAMELO

Vista la sustitución de poder efectuada por el abogado Luis Eduardo Liz González, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que revisado el plenario denota que la demanda fue impetrada en nombre propio por el señor José Bolívar López Vega, sin apoderado que lo represente, razón por la cual no hay lugar a dar trámite a la solicitud de sustitución elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA – C2
Radicación No.:	854104089001-2005-101-00
Demandante:	ROBERTH KILLER FIGUEREDO RODRIGUEZ
Demandado:	WILLIAM ESLAVA MOCHA

Sería el caso proceder a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate del inmueble identificado con F.M.I. No. **470-68084**, si no fuera porque revisado el plenario denota este operador judicial que por parte de la activa no se ha allegado avalúo comercial o catastral del inmueble objeto de remate, en consecuencia, de lo anterior se requiere al apoderado de la activa con el objeto de que arrime al expediente el mentado avalúo, requisito indispensable para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación No.:	854104089001-2010-070-00
Demandante:	I.F.C.
Demandado:	CARMEN CAICEDO DE CANO

Atendiendo el oficio civil No. 89 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante el cual se ordena la cancelación de todas las medidas cautelares que han sido decretadas y practicadas dentro del proceso con radicado No. 2014-205, se colige de ello que como consecuencia la medida que pesaba sobre los bienes que se llegaren a desembargar para este proceso, así como del remanente de los embargados, de propiedad de CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO, queda levantada y liberada para los efectos pertinentes de este Ejecutivo cursante en este despacho con el numero 2010-070.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación No.:	854104089001-2017-0111-00
Demandante:	OLGA MARIA BERRATO
Demandado:	ALICIA VARGAS MENDOZA

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de auto fechado 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

De la corrección de autos:

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 12 de diciembre de 2019, se incurrió en un error en el número de Folio de Matricula Inmobiliaria, ya que se indicó que el número era 470-84364, siendo lo correcto el F.M.I. No. **470-80103**, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en el entendido que para todos los efectos el número del Folio de Matricula Inmobiliaria corres es el **470-80103** de propiedad de la señora OLGA MARIA BARRETO HOLGUIN.

SEGUNDO: los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	SANEAMIENTO DE TITULACION
Radicación No.:	854104089001-2018-237-00
Demandante:	German Ochoa Blanco y otro
Demandado:	Lilia del Carmen Barrera y otros

Sería del caso dar trámite a la presente reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, si no fuera porque para este despacho no es claro y en cuanto a las exigencias propias del Art. 93 del CGP, no se precisa de manera determinada y clara, en cuales puntos se está reformando la demanda inicial; En razón a lo anterior se requiere a la parte demandante con el objeto de que aclare, precise y determine, los puntos de reforma de la demanda teniendo en cuenta lo normado en la norma ya en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación No.:	854104089001-2019-284-00
Demandante:	IFATA
Demandado:	MARIA BRICEIDA PEÑA

Incorpórese al presente proceso la comunicación allegada por la oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Tauramena, en la que indica que no se puede inscribir la medida toda vez que revisadas las bases de datos no coinciden con los datos del vehículo objeto de la medida. Póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación No.:	854104089001-2019-566-00
Demandante:	SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado:	EDWIN ARTURO RODRIGUEZ PEREZ

Atendiendo el memorial poder radicado por SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO, en el cual confiere facultades especiales, amplias y suficientes al Dr. JEAN PIERRE STEFAN PRIEYTO VACA, identificado con C.C. No. 7.185.520 expedida en Tunja, Boyacá y portador de la T.P. No. 171.812 del C.S. de la J., para que continúe con el trámite de la referencia, conforme lo indicia el artículo 77 del C.G.P.; En consecuencia, de lo anterior se tendrá como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y fines señalados en el memorial poder, asimismo téngase por revocado el poder conferido a la Dra. GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO ALIMENTOS C-2
Radicación No.:	854104089001-2019-566-00
Demandante:	SANDRA MILENA CAMACHO PULIDO
Demandado:	EDWIN ARTURO RODRIGUEZ PEREZ

La parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

En consecuencia, de lo anterior el despacho procede a **decretar el embargo y retención del 50% de las sumas de dinero** que por concepto de salarios le adeude la empresa CIA MINERIA DEL NORTE “COMINORTE” al demandado EDWIN ARTURO RODRIGUEZ PEREZ, identificado con la C de C No. 1.057.586.598, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Para tal efecto ofíciase en tal sentido, al Pagador de la empresa mencionada, para que realice los correspondientes descuentos y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Tauramena, y a quien se le advierte que de no darse cumplimiento a la presente orden se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación No.:	854104089001-2019-702-00
Demandante:	Omaira Martínez Figueredo
Demandado:	Nilson Alexis Barrera Barreto

Visto el oficio que antecede, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, con ocasión a la orden de embargo proferida dentro del proceso No. 2020-124; INFÓRMESE al mismo y por secretaria procédase a **TOMAR ATENTA NOTA DEL EMBARGO** y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Nilson Alexis Barrera Barreto, dentro del presente asunto, si no existiera otra medida de la misma naturaleza ya tomada dentro del presente asunto, en los términos del Art. 466 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación No.:	854104089001-2020-00019-00
Demandante:	IFATA
Demandado:	FANY NAIR IBAÑEZ TUIZ Y OTRA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del presente proceso, elevadas conjuntamente por las partes demandante y demandada, y adoptar otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

Suspensión del proceso

Los apoderados de las partes demandante y demandada, elevan conjuntamente solicitud de suspensión del proceso por el término de ciento ochenta (180) días, al haberse llegado a un acuerdo de pago.

El Despacho accederá a la solicitud de suspensión por provenir de las dos partes, de común acuerdo, por un tiempo determinado conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular, por el término de ciento ochenta (180) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, contado desde la radicación del escrito, esto es desde el día 15 de diciembre 2020 y hasta el 15 de junio de 2021, en los términos expuestos en el artículo 161 del CGP.

SEGUNDO.- Una vez venza el término de suspensión, vigílese por secretaria e ingrese al Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación No.:	854104089001-2020-00159-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERSIONES VEGA CABALLERO INVECA S.A.S Y OTRO

Visto el oficio que antecede, procedente de este mismo despacho, con ocasión a la orden de embargo proferida dentro del proceso No. 2019-312; déjese constancia de secretaria de que **SE HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO** y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Orlando Vega Caballero, dentro del presente asunto, siempre y cuando se verifique que no ha sido tomada otra medida de igual naturaleza en los estrictos términos del Art. 466 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación No.:	854104089001-2020-161-00
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOHN GELMAN CELIS JACOME FLOR ALCIRA MORALES ARIAS

Una vez notificada en debida forma la parte ejecutada, procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de *John Gelman Celis Jacome y Flor Alcira Morales Arias*, quienes fueron notificados de forma personal el 17 de diciembre de 2020, absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago, debiendo continuar con el decreto del avalúo y remate en pública subasta el inmueble hipotecado, para el pago del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en contra de **JOHN GELMAN CELIS JACOME Y FLOR ALCIRA MORALES ARIAS**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-65870 de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, una vez se encuentre embargado y secuestrado.

TERCERO. - Decretar la venta en pública Subasta del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-65870 de propiedad de la parte demandada, y con su producto pagar al demandante, el crédito y las costas. En su oportunidad y a petición de parte procédase de conformidad.

CUARTO. - - Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

QUINTO. – COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma equivalente a \$2.855.864.12, correspondiente al 4% del mandamiento de pago, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S. de la J. Por secretaría liquídense en su oportunidad, una vez culminado de manera definitiva el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación No.:	854104089001-2020-336-00
Demandante:	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
Demandado:	JOSE MANUEL LOPEZ GARZÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, y a adoptar otras determinaciones.

CONSIDERACIONES:

- De la corrección de autos:

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Lo resaltado en negrilla es del Juzgado).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 10 de diciembre de 2020, se incurrió en un error en el nombre de la parte demandada, ya que se indicó que el vehículo era de propiedad de **JUAN MIGUEL DIAZ TORRES**, siendo lo correcto **JOSE MANUEL LOPEZ GARZON**, por lo que se procederá a la corrección de la citada providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el entendido que para todos los efectos el nombre del propietario del vehículo de placas **UFZ-119**, el señor **JOSE MANUEL LOPEZ GARZON**.

SEGUNDO: los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Declarativo Reivindicatorio
Radicación No.:	854104089001-2020-00399
Demandante:	ECOPETROL
Demandado:	María Emelina Rodríguez y otros

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad contemplada en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, ya que, el auto del 28 de enero de 2021, no fue adjuntado en el estado electrónico, lo cual considera contrario a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la publicación del auto de fecha 28 de enero de 2021, y se proceda en debida forma la notificación al demandante, insertando la providencia, para poder conocerla y subsanar las conjeturadas falencias que el Despacho tuvo para inadmitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno indicarle al apoderado de la parte demandante, que, si bien es cierto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica y Social, expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron una serie de medida para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, también según lo corroborado por secretaria y con lo que se puede corroborar por la suscrita juez, recientemente posesionada como titular en este despacho, que no se cuentan con las herramientas y con los medios tecnológicos que de manera efectiva y eficiente permitan proceder a digitalizar y escanear las providencias y así adjuntarlas al listado de estado, situación que se indica, es de amplio conocimiento por parte de los usuarios de este Juzgado; razón por la cual y en pro de la debida publicidad de las providencias, se han adoptado alternativas para que se pueda acceder a la información de la manera más eficaz e inmediata, como una línea telefónica, WhatsApp Messenger, y el correo institucional, los cuales fueron en debida oportunidad, puestos en conocimiento en la puerta de acceso al Despacho y por demás medios expeditos de comunicación y redes sociales, a partir de 01 de julio de 2020, que además se afirma ya han sido utilizados desde hace aproximadamente dos (2) años, medidas que han logrado garantizar el acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad y equidad.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y verificado el portal web oficial de la Rama Judicial, en el micrositio correspondiente a este juzgado, se puede corroborar que si se realizó y en debida forma la publicidad del listado y no siendo suficientemente bien identificada la presente demanda y sus partes, también se registra en ese listado, el asunto o resuelve del auto, en el que claramente se advierte que se indica, que se inadmitió la demanda, lo cual era mas que suficiente para que el apoderado activara por los canales de comunicación dispuestos para ello, a fin de tener conocimiento de la providencia y su motivación y con ello, sus herramientas tendientes a cumplir en el termino legal con la subsanación exigida.

También se verifica que por secretaria según constancia, se advirtió al señor apoderado de la parte demandante al momento de radicar la demanda y vía telefónica los canales de comunicación con este Despacho Judicial, por consiguiente, una vez publicado el estado No. 002, debió solicitar copia de la providencia del 28 de Enero del año 2021, o una cita para poder tener acceso al expediente de forma física, lo cual no ocurrió incurriendo en una actitud pasiva respecto de sus propias cargas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

La situación planteada con antelación trae a colación el principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* – Nadie puede alegar a su favor su propia culpa-, quiere decir lo anterior, que si el demandante por negligencia propia no subsana la demanda dentro del término establecido por la normatividad procesal civil, no siendo el juez quien deba convalidar situaciones procesales o revivir términos donde un descuido por cuenta de la parte activa es el causante; Se nota con extrañeza los argumentos esbozados por este, toda vez que ya bastante se ha traginado con el trabajo de manera virtual desde el año pasado y resultan de amplio conocimiento por los usuarios, los canales de comunicación que existen con este Juzgado, por lo tanto no le son desconocidas cada una de las gestiones adelantadas por este Juzgado para la atención al público y el acceso a la justicia en forma eficaz.

Se reitera por Secretaría se publicó oportunamente el Estado No. 002 del 29 de enero de 2021, indicándose en forma sucinta y clara el pronunciamiento del Despacho, por lo tanto, tenía el tiempo necesario para obtener copia de la misma, y así proceder a su subsanación, y no esperar que transcurrieran una (1) semana después que quedará ejecutoriada la providencia del 28 de enero de 2021.

En consecuencia y bajo estos argumentos, conforme a la realidad de los hechos, este Despacho negará la presente solicitud de nulidad establecida en el inciso segundo del artículo 133 del CGP, elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Se dispondrá lo pertinente al trámite siguiente por economía procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad consagrada en el inciso segundo del artículo 133 del CGP, elevada por el señor apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Proveyendo con el trámite siguiente, rechácese la demanda al no haber sido subsanada en el termino legal concedido para tales efectos.

TERCERO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la activa para los efectos pertinentes, conforme al auto de rechazo que se emite a continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Declarativo Reivindicatorio
Radicación No.:	854104089001-2020-00399
Demandante:	ECOPETROL
Demandado:	María Emelina Rodríguez y otros

Mediante auto fechado 28 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que el señor apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad, ya que debía acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial (Art. 621 del CGP), y debía aclarar la solicitud de medidas cautelares (Art. 590 del CGP).

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA impetrada por la empresa ECOPETROL S.A., en contra de MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS, ROLFE MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2016-00062
Demandante: IFATA
Demandado: William Guadalupe Rodríguez
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2020, se dispuso, decretar la suspensión del presente incidente de regulación de honorarios por el término de un (1) mes.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, se procederá a la reanudación del incidente de regulación de honorarios.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente incidente de regulación de honorarios del abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA en contra del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte incidentante, para que en el término de 3 días manifieste si llego a un acuerdo conciliatorio con entidad incidentada IFATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00255
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Juan Carlos Moreno Alonso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver los memoriales de cesiones del crédito.

De la cesión del crédito.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)²

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para aceptar la cesión realizada, reconociendo para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso de la referencia a SISTEMCOBRO S.A.S. como CESIONARIO del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., obteniendo así el primero la calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE dentro de del proceso en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer como CESIONARIO de los derechos de crédito incorporados en el proceso de la referencia que ostentaba el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Téngase a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., como nuevo demandante dentro de la presente acción. Déjese por secretaria constancia escritural en la carátula del mismo para todos los efectos y que no hayan confusiones posteriores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00335
Demandante: Instituto Financiero de Casanare – IFC
Demandado: OJIADROS Ltda. Y otro

El apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, ya que la parte demandada normalizó la obligación y se encuentra al día.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, el demandado CARLOS ANDRÉS OJEDA DÍAZ se notificó personalmente el día 22 de enero de 2019, quien actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de OJEDIAGROS LTDA., por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones, por consiguiente, no es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda. De ser el caso, deberá solicitarse la terminación por las circunstancias que correspondan para acceder a tal finalización.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, impetrada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de la empresa OJEDIAGROS LTDA., y CARLOS ANDRÉS OJEDA DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se ordena REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días, aclare si lo que se pretende es terminar el proceso por pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

TERCERO.- En firme la presente providencia, regrese al Despacho a fin de continuar con el trámite del presente proceso.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00609
Demandante: IFATA
Demandado: Freddy Yovanny Díaz Soler
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2020, se dispuso, decretar la suspensión del presente incidente de regulación de honorarios por el término de un (1) mes.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, se procederá a la reanudación del incidente de regulación de honorarios.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente incidente de regulación de honorarios del abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA en contra del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte incidentante, para que en el término de 3 días manifieste si llego a un acuerdo conciliatorio con entidad incidentada IFATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 , A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Incidente de regulación de honorarios
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00610
Demandante: IFATA
Demandado: Daniel Alberto Castro y otro
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Mediante auto proferido el 19 de noviembre de 2020, se dispuso, decretar la suspensión del presente incidente de regulación de honorarios por el término de un (1) mes.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, se procederá a la reanudación del incidente de regulación de honorarios.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente incidente de regulación de honorarios del abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA en contra del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte incidentante, para que en el término de 3 días manifieste si llego a un acuerdo conciliatorio con entidad incidentada IFATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00046
Demandante: José Bolívar López Vega
Demandado: Silvio Fernando Vargas Díaz

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al poder conferido por el señor JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS C.C 1118549440 y T. P 325137 del C.S de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00088
Demandante: COOPCRÉDITO
Demandado: Juan Esteban Silva Calderón

Se ordena agregar a las presentes diligencias los anteriores memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, a quien se le hace saber que no es procedente seguir adelante con la ejecución, por cuanto, la parte demandada no ha sido notificada en debida y legal forma del auto de mandamiento de pago del 21 de marzo de 2019, ya que debe allegarse la constancia de entrega de la comunicación de notificación por aviso, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00178
Demandante: IFATA
Demandado: Dessy del Socorro Sánchez y otro

Visto memorial que antecede, acéptese la renuncia al poder conferido por la demandada DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, a la abogada GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI.

Reconocer y tener al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, como apoderado judicial de la demandada DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Señalar el día **MARTES 4 DE MAYO DEL AÑO 2021 A LAS 8.30 AM**, para continuar con la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 392 del CGP; la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00193
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Otilia Rivas de Torres y otro

Se ordena agregar a las presentes diligencias, la anterior liquidación del crédito presentada por el señor apoderado de la parte demandante, a quien se le hace saber que no es posible darle trámite a la misma, ya que este Despacho, el 16 de julio de 2020, a petición de la parte ejecutante decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación (Folio 116), por lo que se le solicita al apoderado que previo a presentar memoriales al Despacho, haga revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones intrascendentes o sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado, atendiendo la carga suficiente que se maneja en asuntos que si ameritan pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00278
Demandante: Fabián Alexander Velásquez López
Demandado: Dessy del Socorro Sánchez y otro

1.-Visto memorial que antecede, acéptese la renuncia al poder conferido por el demandante FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, a la abogada GINNA ALEXANDRA MORENO USCATEGUI.

2.-Ya en lo que corresponde al reconocimiento del abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, como apoderado judicial del demandante FABIÁN ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, este despacho advierte que dentro del proceso Ejecutivo Singular, que cursa en este mismo despacho radicado numero 2019-00178, el mismo apoderado fue reconocido como apoderado de Dessy del Socorro Sánchez, también demandada en aquel, pudiendo incurrir el togado en causal disciplinaria a la luz del la Ley 1123 de 20071 (enero 22) Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007 -Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado- “ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; (...)”. Bajo estas advertencias, verifíquese tal información y procédase de conformidad por el togado y la parte.

3.-Respecto a la entrega de dineros a la parte ejecutante, este Despacho le hace saber a la parte ejecutante, que no es procedente ordenar el pago de títulos judiciales, ni es posible dar trámite a la liquidación del crédito, ya que a la fecha no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo disponen los artículos 446 y 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00533
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Víctor Arialdo Parrales Vivas

En audiencia del 21 de enero de 2021, a petición de las partes demandante y demanda, se dispuso, decretar la suspensión del presente proceso hasta el 11 de febrero de 2021, con el objeto que se llegará a un acuerdo.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A., en contra de VÍCTOR ARIALDO PARRALES VIVAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado LUIS EDUARDO LIZ GONZÁLEZ, al poder conferido por el señor VÍCTOR ARIALDO PARRALES VIVAS, en consecuencia, se reconoce personería al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS cc 1118549440 y T.P 325137, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00627
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Deixy Marleny Amaya Rodríguez

ASUNTO

1.- Notificación de la parte demandada

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, este Despacho, le hace saber que no es posible tener por notificada a la demanda DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, por cuanto, el formato de vinculación con la entidad bancaria, es un acto administrativo del banco, por lo tanto, en el mismo no se hace mención alguna al auto de mandamiento de pago, además, la comunicación enviada a través de correo electrónico, no es acorde con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, según el cual “*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”, aspectos que no se cumplen en el presente, pues simplemente se anexa copia del mensaje enviado.

En consecuencia, deberá remitir nuevamente las comunicaciones de notificación, a la parte demandada, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del CGP, ya que, el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es aplicado para las actuaciones adelantadas con posterioridad a la expedición del mismo, y no ha derogado norma procedimental alguna.

2.- Diligencia de secuestro

Como quiera que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80578 de propiedad de la demandada DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, se encuentra en debida y legal forma embargado, se procederá al secuestro del mencionado bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, y en la sentencia C-223 del 22 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, indicándose que dicha norma no faculta a los Inspectores de Policía, para que sean comisionados respecto de las diligencias judiciales ni prestar colaboración de dichas funciones con la Rama Judicial, si previó que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los Jueces de la República mediante despachos comisorios, por lo que se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Tauramena – Casanare.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO.- No tener por notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, por consiguiente, remítanse nuevamente las comunicaciones de notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-80578 de propiedad de la demandada DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C de C No. 1.096.949.248.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, designándose como secuestre a RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión. Envíese despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00653
Demandante: FONALCAT
Demandado: Aida Rocío Parra Mesa

En audiencia del 20 de octubre de 2020, las partes demandante y demandada, solicitaron la suspensión del presente proceso hasta el día 30 de enero de 2021, para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Como quiera que han transcurrido dos (2) meses sin que las partes manifestaran a que acuerdo conciliatorio han llegado, este Despacho procederá a reanudar el presente proceso ejecutivo singular, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,
RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR del FONDO DE EMPLEADOS ALCALDÍA DE TAURAMENA - FONALCAT, en contra de AIDA ROCÍO PARRA MESA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Señalar el día MARTES CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO 2021, a las 2.30 PM, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP; la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, atendiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00667
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Isidro Barrera Martínez

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado JOSÉ ISIDRO BARRERA MARTÍNEZ, ya que la empresa CERTIPOSTAL, dejó la constancia “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

De acuerdo con lo anterior, advierte este Despacho que la causal de devolución pese a encontrarse dentro de las establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, y se evidencia que no del todo se ignora el lugar donde puede ser notificado, ya que en la demanda se indicó como dirección electrónica josemartinez1412@gmail.com, sin que a la fecha se haya allegado constancia de recibido por parte del iniciador, en la forma establecida por el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, tal como se le indico en auto del 29 de octubre de 2020.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, quien debe efectuar el envío de las comunicaciones de notificación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el emplazamiento del demandado Fabio Calderón Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Efectuar el envío de las comunicaciones de notificación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección electrónica informada.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00017
Demandante: IFATA
Demandado: Dumar Orlando Vanegas y otro

Como quiera que el vehículo de placas GUB87E de propiedad de la demandada WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO, se encuentra en debida y legal forma embargado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el SECUESTRO de la motocicleta de placas GUB87E, de propiedad de la demandada WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO quien se identifica con la C de C No. 23.467.558, y la cual se encuentra inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito de la ciudad de Yopal – Casanare, incluso para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 595 del CGP. Envíese despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00017
Demandante: IFATA
Demandado: Dumar Orlando Vanegas y otro

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de DUMAR ORLANDO VANEGAS RODRÍGUEZ Y WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA.

La demandada WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO, quedó notificada el 09 de septiembre de 2020 del auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

El demandado DUMAR ORLANDO VANEGAS RODRÍGUEZ, quedó notificado el 04 de diciembre de 2020 del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone la citada normatividad.

Como quiera que los demandados se abstuvieron de contestar la demanda y proponer excepciones, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de DUMAR ORLANDO VANEGAS RODRÍGUEZ Y WILLIANSONE RODRÍGUEZ CABALLERO, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO.- Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00172
Demandante: Jhoan Hernando Oñate Medina
Demandado: Eliseo Benitez

Este Despacho, se abstendrá de dar trámite al anterior memorial, por cuanto, debe allegarse poder mediante el cual se acredite el derecho de postulación del abogado JEAN PIERE STEFAN PRIETO VACA, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **005** HOY **26 DE FEBRERO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00212
Demandante: Darwin Perea Perea
Demandado: Custodia Mesa Mesa

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior oficio ORIPYOP No. 4702020EE00292, procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL – CASANARE, mediante el cual informan que no se inscribió la medida cautelar sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8061, por no ser de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00349
Demandante: José Bolívar López Vega
Demandado: Oscar Leonardo Pérez Avella

Se ordena agregar a las presentes diligencia, el anterior memorial presentado por la parte demandante, y a quien se le hace saber que no es procedente ordenar la inmovilización del vehículo de placas VZB19E de propiedad de la parte demandada, ya que la medida de embargo decretada en auto del 26 de noviembre de 2020, no ha sido registrada, siendo esto un requisito para que proceda la aprehensión y secuestro de un automotor, tal como lo dispone el artículo 601 del CGP.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Declarativo Verbal
Radicación No.: 854104089001-2020-00324
Demandante: Humberto Ardila Botero
Demandado: Transportadora Nacional

Se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado ISRAEL AMAYA BARRERA, al poder conferido por el señor HUMBERTO ARDILA BOTERO, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS cc 1118549440 y TP 325137, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>005</u> HOY <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena- Casanare, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

.Referencia: Ejecutivo de Alimentos- Mínima cuantía- No. 2020-000165 C2

Demandante. JENNIFER BLANCO MUÑOZ **vs.** **Demandado.** JORGE ARTURO SÁNCHEZ CARREÑO.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual el despacho se abstiene de oficiar al Registro único Nacional de Transito “Concesión Runt”.

ANTECEDENTES

1.-Por conducto de apoderado, JENNIFER BLANCO MUÑOZ en representación de su menor hija ALSB, impetra demanda ejecutiva de alimentos en contra de Jorge ARTURO SÁNCHEZ CARREÑO, inadmitida en auto calendado 30 de julio de 2020, subsana en término y mediante proveído del 20 de agosto de 2020 se libra mandamiento de pago.

2.-El día 05 de octubre de 2020, se recibe a través del canal virtual de este despacho judicial, memorial por parte de la actora donde solicita se oficie a Registro Nacional de Transito “Concesión Runt” para efectos de que certifique si el demandado cuenta con algún vehículo registrado a su nombre.

3.- Que mediante auto adiado 29 de octubre de 2020, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, y como consecuencia a ello, la actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.-El recurrente fundamenta su contradicción en el hecho de que, si bien es cierto, es carga de las partes identificar los bienes objeto de medidas cautelares y no del despacho, también lo es, que para acceder a la información de los bienes de un tercero existen limitaciones impuestas por el legislador, las cuales limitan el ejercicio del ejecutante al momento de identificar plenamente los bienes que posee su deudor.

2.-Que en intento de obtener la información solicitada al despacho, presentó derecho de petición ante Registro Nacional de Transito “Concesión Runt”, no obstante, la petición le fue negada con fundamento en la Ley 1581 de 2012 Art. 13; No comparte la postura adoptada por el despacho, al indicar que la solicitud tiene fundamento en el artículo 173-2 CGP y que, el artículo 78-10 CGP limita a las partes para solicitar al juez la concesión de documentos que se hubieren podido obtener a través de derecho de petición, lo que hace entender, que si dicha prueba no se logra obtener por intermedio de derecho de petición, se puede solicitar ayuda al Juez para su obtención, ya que la norma no lo prohíbe.

3.-Por tal razón y en uso del derecho de acceso a la justicia y en tutela de los derechos personales, resaltando que el presente caso es un derecho personal de un menor de edad donde debe prevalecer por encima de cualquier otro interés, solicita el recurrente se reconsidere la decisión y se conceda la petición de oficiar a la Concesión Runt.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.-**De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión. Igualmente, el estatuto procesal en su artículo 320 establece claramente el fin a cumplir con el recurso de apelación, debiendo tener en cuenta por ello si se está frente a un proceso de única o primera instancia, donde para el primer caso, el recurso de apelación sería improcedente por la imposibilidad de la doble instancia.

2.- Así las cosas, se entrará entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término oportuno, como quiera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

el auto objeto de recurso se notificó mediante estado número 23 del 30 de octubre de 2020 y la parte ejecutante interpuso el recurso el día 05 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término de ejecutoria para su interposición.

3.- Trámite procesal. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. en armonía con el artículo 110 de la misma normatividad, en noviembre de 2020 por secretaria se corrió traslado del recurso formulado.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si es procedente disponer se oficie a Registro Único Nacional de Transito “Concesión Runt” para efectos de identificar si el ejecutado posee algún bien a su nombre.

CONSIDERACIONES

Precisiones conceptuales previas.

1.-De los deberes procesales. Jurisprudencialmente se ha definido como “*aquellos imperativos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aún a los terceros y su incumplimiento se sanciona de forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido. Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento (...)*”³

El Código General del Proceso, en su artículo 78, impone una serie de deberes y responsabilidades a cargo de las partes y sus apoderados, los cuales de no darse riguroso cumplimiento y/u obediencia traerá consigo consecuencias adversas a estos; A su turno, el artículo 42 del mismo estatuto procesal, enlista una serie de deberes a cargo del director del proceso, en aras de lograr la eficacia en la administración de justicia, lo que quiere decir, que los deberes del juez, juegan un papel central para efectos de garantizar la efectividad de los derechos reclamados, y para dar cumplimiento a esos deberes, el legislador dotó al Juez de unos poderes de ordenación, instrucción y corrección (Art. 43 y 44 CGP) que podrá utilizar en el momento que considere necesario, sin embargo, se espera que quien haga parte dentro de un proceso, asuma un papel diligente y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez.

2.- Del derecho al habeas data. Su fundamento Constitucional se encuentra consagrado en el artículo 15 superior, reglamentado por la Ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, y se define como “*el derecho que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de su divulgación, publicación o cesión, de conformidad con los principios que regula el proceso de administración de datos personales*”⁴ (Negrilla fuera del texto).

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, consagra entre sus principios, el principio de **seguridad**, el cual prescribe “*La información sujeta a tratamiento (...) se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su (...) consulta (...) o acceso no autorizado (...)*” (negrilla fuera del texto).

A su vez, el artículo 9 de la citada ley reza “*sin perjuicio de las excepciones previstas en esta ley, en el tratamiento se requiere la autorización previa e informada del titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta*”, que al revisar las excepciones que no requieren de autorización expresa por parte del titular para la obtención de la información, se encuentra la de “*información requerida por (...) orden judicial*”⁵.

Siguiendo esos derroteros, se concluye, el ordenamiento jurídico Colombiano, garantiza a los ciudadanos el derecho de reserva de información personal que se encuentre registrada en las administradoras de datos, que por regla general, solo se suministrará la información de datos personales al titular o en su defecto, a un tercero que se encuentre debidamente autorizado por

³ Sentencia C -086-16

⁴ Sentencia C -748-12

⁵ Ley 1581 de 2012 Art. 10-A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

este, y de manera excepcional, la información podrá ser suministrada cuando se requiera por orden de autoridad judicial.

3.-Del caso concreto. La parte demandante solicita se oficie a Registro Único Nacional de Transito “Concesión Runt” para efectos de que certifique si el demandado JORGE ARTURO SÁNCHEZ CARREÑO cuenta con algún tipo de vehículo automotor a su nombre, dado que, no le fue posible obtener la información a través de derecho de petición, por cuanto no era titular ni se encontraba autorizado para efectos de obtener dicha información.

4.-Al tenor del artículo 78 – 10 del CGP, prescribe la norma “*Son deberes de las partes y sus apoderados (...) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”; Al revisar el plenario, encuentra el despacho que la parte ejecutante de manera diligente, el día 09 de septiembre de 2020, radicó en el canal virtual del Registro Único Nacional de Transito (solicitudinformacion@runt.com.co) “solicitud de certificación”, en aras de verificar si el demandado tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor (Fol. 2 C2), no obstante, el día 24 de septiembre de esa misma anualidad le fue resulta la solicitud de manera desfavorable, al indicarle la entidad, que los datos solicitados representa un peligro a la seguridad de los datos del titular, por ende, solo podrán ser entregados al titular, a la persona que aquel autorice o por autoridad competente correspondiente (Fol. 3-4 C2).

5.-De lo anterior, claro es, que la parte demandante haciendo uso del derecho constitucional de petición, intentó en primera medida conseguir la información que hoy implora a este despacho judicial, sin embargo, no le fue posible obtener la información dada las restricciones de privacidad que deben brindar y garantizar las administradoras de datos personales a los ciudadanos, de ahí que, es razonable que la actora acuda al juez para la obtención de información que por sus propios medios no le fue posible conseguir y que además, es relevante para efectos de no hacer ilusoria las pretensiones incoadas en este proceso, proceso que por demás persigue la efectividad y cumplimiento de derechos reconocidos a favor de la menor ALSB.

6.-Resulta trascendente, precisar que en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes la Constitución Política de Colombia consagra una especial protección en virtud de su condición de debilidad y vulnerabilidad en razón a su corta edad e inexperiencia, es por ello, que el artículo 44 superior establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos, aunado a que el Código de infancia y adolescencia establece en su artículo 9 que “**todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerá los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona**”.

7.-Bajo esos horizontes, advirtiendo que la parte demandante agotó la instancia que estaba a su alcance para obtener información que repose del demandado JORGE ARTURO SÁNCHEZ CARREÑO en el Registro Único Nacional de Transito, y haciendo uso de los deberes y poderes que la Ley me ha conferido, en especial el consagrado en el artículo 43-4 del CGP⁶, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos y reclamados por la representante legal de la menor ALSB en el presente proceso, este despacho, repondrá la decisión adoptada en auto calendarado 29 de octubre de 2020 para efectos de revocar y en consecuencia se dispondrá oficiar a **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO “CONCESIÓN RUNT”**, para que suministre la información que se encuentre del demandado en su base de datos, con la finalidad de identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

8.-Así las cosas, se dispondrá por secretaria elaborar el respectivo cumplimiento dejando las respectivas advertencias, quedando a cargo de la actora el diligenciamiento del mismo, procurando celebridad y eficacia en el trámite una vez le sean entregado los oficios.

⁶ “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

9.-Por sustracción de materia y atendiendo a la prosperidad del recurso de reposición, este despacho no se pronunciará respecto del recurso de apelación que fuera formulado de manera subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual el despacho se abstuvo de oficiar a Registro Único Nacional de Transito, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO.- Consecuencialmente de lo anterior, OFÍCIESE a **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO “CONCESIÓN RUNT”**, para que informe a este despacho judicial, si el demandado **JORGE ARTURO SÁNCHEZ CARREÑO** identificado con la C.C. No. 4.240.204 registra en la base de datos de la referida entidad como propietario de algún vehículo automotor, debiendo especificar sus características. Por secretaria realícese las respectivas advertencias, quedando a cargo de la parte actora el diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 005 HOY 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía- No. 2020-00250-00.

Demandante. OMAIRA MARTÍNEZ FIGUEREDO **vs.** **Demandado.** NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO.

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto calendarado 05 de noviembre de 2020, el cual libró el mandamiento de pago a favor de OMAIRA MARTÍNEZ FIGUEREDO y en contra de NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO (Fol. 14).

ANTECEDENTES

1. OMAIRA MARTÍNEZ FIGUEREDO por intermedio de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO, inadmitida en proveído del 01 de octubre de 2020, subsana en término y mediante auto adiado 05 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago (Fol. 14).
2. El día 09 de noviembre de 2020, la parte demandada se notificó de manera personal, y el día 12 de noviembre de la misma anualidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.-Se fundamenta en el hecho de que no es procedente librar mandamiento de pago por cuanto el demandante no goza del original del contrato de arrendamiento que obra como base de la presente ejecución, por estar inmerso en otro proceso donde se discute la restitución del bien inmueble arrendado, como la exigibilidad de las sumas aclamadas en el proceso ejecutivo, pretendiendo la parte demandante a través de dos procesos judiciales cobrar las mismas sumas de dinero, sin que haya existido sentencia en el proceso de restitución que cursa en este despacho judicial bajo el radicado 2019-00702, pues se encuentra en discusión los cánones de arrendamiento; Razón por la cual sustenta se debe reponer la providencia recurrida por presentarse de manera taxativa lo preceptuado en el artículo 100-8 del CGP y a reglón seguido indica *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

2.-Seguidamente, refiere que el título báculo de la presente ejecución adolece de los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, al no contar el demandante con el documento original sino obra una simple copia, que la obligación no es exigible al ser una discusión planteada dentro del proceso de restitución de inmueble que se adelanta bajo el radicado 2019-00702 de este despacho judicial, presentándose de manera taxativa lo reglado en el artículo 100-5 CGP *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Por los anteriores argumentos, solicita el recurrente se rechace la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 numerales 5 y 8 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

1.-**De los Medios de Impugnación.** Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las decisiones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

ende, la resolución judicial. El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, pretendiendo con ello que el mismo juez que emitió la providencia reconsidere su decisión.

2.- Así las cosas, se entrará entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto, como se expondrá a continuación, habiendo sido presentado dentro del término oportuno, como quiera que el auto objeto de recurso se notificó mediante estado número 24 del 06 de noviembre de 2020 y notificado de manera personal a la parte demandada el día 09 del mismo mes y año, fecha en que para el extremo pasivo se le activaron los términos procesales, de ahí que, la parte demandada contaba hasta el 12 de noviembre de 2020 para su interposición como en efecto se presentó.

3.- Trámite procesal. Conforme al pase al despacho con fecha de 17 de noviembre de 2020 y el traslado descrito el día 21 de enero de 2021, se entiende superado tal presupuesto procesal.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si hay lugar a reponer el auto adiado 05 de noviembre de 2020 el cual libró el mandamiento de pago, por configurarse “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” (Art. 100-5 y 8 CGP), o si por el contrario hay lugar a mantener incólume la decisión adopta en el referido auto.

CONSIDERACIONES

Precisiones conceptuales previas.

1. Del recurso de reposición. Al tenor del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede “*contra los autos que dicte el juez (...)*” es decir, procede contra todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que exista norma expresa que indique que contra determinada providencia no procede recurso alguno; Ahora bien, lo que se busca con el recurso horizontal es que el mismo funcionario judicial que dictó la providencia, reconsidere la decisión allí adoptada, por considerar que la determinación no se encuentra acorde con las normas vigentes.

2.- Con la entrada en vigencia del Código General del proceso, para los procesos Ejecutivos, el legislador dispuso que: “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”⁷, advirtiendo que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales que no hayan sido propuestos a través de esta vía y en la oportunidad procesal cual es la primera entrada procesal del demandado. En este entendido, quien pretenda alegar las inconsistencias que presente el título base de recaudo ejecutivo deberá hacerlo mediante el recurso de reposición, el cual vendría supliendo la formulación de excepciones previas que para esta clase de procesos no aplican, dejando el fondo del asunto relegado a las excepciones de mérito.

3.- Bajo estos presupuestos, se verifica el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. el cual estableció que quien alegue el beneficio de exclusión o **hechos que puedan configurarse como excepciones previas**, deberá hacerlo mediante el **recurso de reposición** contra el mandamiento de pago; Recordemos que las excepciones previas se encuentran de manera taxativa en el artículo 100 *ibidem*.

4.- **Para el sub examine.** Indica el recurrente que interpone recurso de reposición por configurarse hechos que se enmarcan en las excepciones previas enlistadas en los

⁷Artículo 430, Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

numerales 5 y 8 del artículo 100 del C.G.P. estas son “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, en este sentido lo que pretende el recurrente es atacar el procedimiento, pues recordemos, que este medio exceptivo busca perfeccionar el proceso en aras de evitar futuras nulidades, y que de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 *ibidem* en efecto los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, veamos entonces si hay lugar a la prosperidad de las mismas.

5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Este medio exceptivo hace referencia a los requisitos o condiciones mínimas que debe contener toda demanda, requisitos que se encuentran contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y 6 del decreto 806 de 2020, tales como: **i)** la designación de las partes y sus representantes, **ii)** la designación al juez que se dirige **iii)** las pretensiones **iv)** los hechos **v)** los fundamentos de derecho **vi)** El juramento estimatorio cuando sea necesario **vii)** La estimación de la cuantía **viii)** la dirección de las partes tanto física como electrónica **ix)** los anexos de la demanda.

De manera que, la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” se configura cuando se presentan vicios de forma, es decir, la demanda no se adecua a los requisitos legales para efectos de su admisibilidad, en ese sentido, de salir avante tal excepción, se deberá conceder el término de 5 días al demandante para que corrija las falencias so pena de revocar el mandamiento de pago.

6.- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. En lo tocante con este medio de defensa, doctrinalmente se ha sostenido que: “*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”⁸ Bajo esos argumentos, habrá lugar a la declaratoria de prosperidad de la precitada excepción si existe simultaneidad de procesos, identidad de partes e identidad de pretensiones cobijadas con los mismos hechos.*

7.- Caso concreto. De los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que los hechos que aduce el demandando configuran el medio de defensa enlistado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. denominado “*ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*” se soportan en el hecho de: “*la presente acción carece de todos y cada uno de estos elementos mencionados,*” haciendo referencia a que el título ejecutivo no reúne las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

demandante no tiene en su poder el original del documento que obra como título ejecutivo en la presente ejecución, ni se hace exigible en virtud de la discusión planteada en el proceso que se adelanta en este despacho judicial bajo el radicado 2019-00702.

8.-Al momento en que la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso formulado, solicitó se negara lo pedido por el extremo demandado, en razón a que no se configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por falta de los requisitos formales del título objeto de ejecución, en razón a que con la demanda fue remitido como anexo copia del documento que obra como base de la presente ejecución, que no es otro que el contrato de arrendamiento de fecha 13 de mayo de 2019 y que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 le informó al despacho la ubicación del documento original - contrato de arrendamiento- para en caso de ser necesario obrara como prueba trasladada.

9.-Delanteramente advierte el despacho, los hechos en que se funda el medio exceptivo *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* no está llamado a prosperar y así se declarara, por cuanto no se avizora se alegue la falta de requisitos formales de la demanda, sino el descontento surge de la omisión de presentar el documento original con el libelo introductorio lo cual en argumentos del recurrente no permite que la obligación cumpla las exigencias del artículo 422 del CGP.

10.-Al respecto de la valoración probatoria de las copias, el Código General del Proceso consagra en su artículo 246 que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original”* esto último, como sucede para el caso de los **títulos valores**⁹, (letra de cambio, cheques, pagares, facturas), no obstante, dada la emergencia sanitaria a causa del Covid -19, se expidió el decreto 806 de 2020, el cual surgió con la finalidad de *agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicios de justicia*, prevaleciendo la presentación de demandas como mensaje de datos, y que atendiendo a la disposición contenida en el artículo 11 del C.G.P. *“el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias”* .

11.-Por lo tanto, habrá que atender las nuevas ritualidades del decreto 806 del 2020, lo que significa que es válido presentar un título ejecutivo digitalizado junto con la demanda, y frente a este el despacho analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago en el entendido que se trata del “original”, adviértase que la parte demandante desde la presentación de la demanda informó la ubicación del documento original que sirve como base a la presente ejecución, solicitando se tuviera como prueba trasladada y de la cual el despacho se pronunciara en la oportunidad procesal pertinente; aunado a que no se observa que el título ejecutivo *contrato de arrendamiento* adolezca de las exigencias del artículo 422 del CGP, pues la obligación es clara dado a que se puede determinar el acreedor, el deudor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa pues de la redacción del contenido del documento es nítida y manifiesta una obligación y es exigible al encontrarse vencida la fecha en que le demandado debió cumplir con la obligación pactada.

12.-Respecto de los hechos planteados como *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* arguye el recurrente que existe otro proceso judicial (proceso de restitución) donde se reclama las sumas de dinero imploradas en el presente proceso ejecutivo, resaltando que los pagos de cánones de arrendamiento se encuentran en discusión.

⁹ Art. 624 C.Co. *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

13.- El demandante en el descorrer del recurso de reposición, refutó que no es cierto que en el proceso de restitución que cursa bajo el radicado 2019-00702 de este despacho judicial, se persigan los mismos intereses, atendiendo a que en uno se buscaba la restitución del inmueble y en este proceso la ejecución del pago de los cánones de arrendamientos, indicando además, que el proceso de restitución de inmueble tuvo fin el día 19 de noviembre de 2020, allí se dispuso la restitución del bien inmueble arrendado y se ordenó el pago de los cánones de arrendamiento, situación que genera más firmeza al título ejecutivo y el contenido de que es una obligación clara, expresa y exigible derivada del contrato de arrendamiento. No se puede predicar que se ha iniciado dos procesos similares, en razón a que la naturaleza de los procesos declarativos es diferente a la de los procesos de ejecución.

14.- Este despacho sin mayores elucubraciones, advierte que no hay lugar a declarar la existencia de “pleito pendiente entre las mismas partes” pues como lo indicó la parte demandante, la naturaleza de los procesos incoados tienen finalidades distintas, dado que el proceso de restitución busca la declaratoria de terminación de un contrato y su consecencial restitución del inmueble, mientras que el proceso ejecutivo busca hacer efectivo el cumplimiento de una obligación que se ya encuentra plenamente establecida, lo que hace que no se cumpla el presupuesto de “similitud de pretensiones” para que pueda declararse el pleito pendiente invocado por el demandado.

15.-Sea oportuno traer a colación una parte de la decisión que adoptó este despacho judicial el día 19 de noviembre de 2020 dentro del proceso 2019-00702: “*RESUELVE: PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 13 de mayo de 2019, entre OMAIRA MARTINES FIGUEREDO como arrendadora y NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO como arrendatario (...)*”

16.- Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto calendado 05 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró el mandamiento de pago a favor de Omaira Martínez Figueredo y en contra de Nixon Alexis Barrera Barreto, pues no se advierte la existencia de hechos que configuren las excepciones previas que aquí fueron planteadas y en su defecto se mantendrá incólume la referida decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

1.-Dando impulso célere al proceso, advirtiéndole que el demandado compareció de manera personal el día 09 de noviembre de 2020 y le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, se tendrá para todos los efectos, notificado de manera personal el día 09 de noviembre de 2020 (Fol. 15), momento este, en que el demandado fue formalmente vinculado al proceso, y activado los términos para dar contestación a la demanda, término que se interrumpió el día 12 de noviembre de 2020 ante la interposición del recurso de reposición, no obstante, como quiera que el medio defensivo ya fue resuelto, se reanuda el término restante de 7 días para proceder de conformidad, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

2.- Reconózcase personería para actuar al togado JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3.- Vencido el término restante del traslado de la demanda, controlado por secretaria, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 05 de noviembre de 2020, por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de este proveído.

OTRAS DETERMINACIONES

PRIMERO: Para todos los efectos, téngase notificado de manera personal al demandado NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO el día 09 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REANÚDESE el término de siete (7) días restantes del traslado de la demanda, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Vencido el término referido en el numeral anterior, controlado por secretaria, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: Reconocer al abogado **JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ** quien se identifica con la C.C. 79.643.406 y T.P. No. 324.707 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido; téngase como dirección electrónica de notificación del apoderado judicial el correo aytsoat@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>005</u> HOY <u>26 DE FEBRERO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario